

nar y otra dispositiva; en la primera se manda que en las competencias, que ocurrieren no solo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales.

42. En el caso de discordar los Fiscales, dispone dicha Real cédula en la parte segunda que los Consejos contendientes avisen á sus respectivas secretarías de Estado y del Despacho; para que poniéndose de acuerdo en la junta suprema de Estado, ó bien se decidan, ó propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes.

43. Este es el último estado que observó el Consejo; sin embargo de haber acordado consultar á S. M. algunos inconvenientes que se le ofrecieron, en cuanto al modo de resolver y decidir las competencias de Estado, bien que son rarísimas las que se determinaban en ellas; y las mas se remitian á junta de competencias en la forma ordinaria. Esto acredita con nuevas experiencias que el método señalado en las leyes y autos acordados es el mas cumplido en todas sus partes, para asegurar el beneficio comun en decidir las competencias con la instruccion y acierto que pide una materia tan importante al público, removiendo las opresiones y violencias que sufren las partes, las turbaciones y escándalos que excitan los Jueces inferiores, y la dilacion necesaria en seguir y acabar los pleitos principales; pero habiéndose suprimido la enunciada junta suprema de Estado por Real decreto de 28 de Febrero de 1792, quedan expeditas en esta materia las antiguas disposiciones que van referidas.

CAPÍTULO II.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas.

1. Las leyes y los autos acordados han establecido lo conveniente acerca de la materia de esta capítulo, y tambien los autores tratan de ella, como despues se dirá. La *ley 62, cap. 8, tit. 4, lib. 2 de la Recop.*, dice: "Y otrosi todas las competencias, y diferencias, que tuvieren cualesquier tribunales destos Reinos, que residen en Corte, ó fuera de ella, entre si, ó con las Justicias Ordinarias, en que Yo no tenga dada órden, ó la diere en adelante sobre ello, consultándose primero lo que tocare á los Tribunales."

2. En esta disposicion se encarga al Consejo el conocimiento de todas las competencias, sin excepcion de las que sean entre tribunales ó con las Justicias ordinarias: en aquellas manda S. M. que se le consulten primero, esto es, antes de publicar su determinacion, y esta distincion confirma ser absoluta la que diere el Consejo, en las que se suscitan entre las Justicias ordinarias.

3. El *aut. 13, tit. 4, lib. 2*, recuerda lo dispuesto en el *cap. 8 de la citada ley 62*, y propone el caso omitido en ella, de la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, y resuelve, "que de estas competencias conoce el Consejo en las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja, ó exceso."

4. En Real cédula de 12 de Setiembre año de 1370, colocada en el *lib. 2, tit. 11* de las ordenanzas de la Chancillería de Granada, *pág. 259 vuelta*, se refieren las competencias ocurridas entre los Alcaldes del Crimen y los de Hijosdalgo, y despues de acordar las reglas con que debía determinarlas la Chancillería, continúa con la disposición siguiente: "E para lo de adelante tendréis cuidado se escusen, en cuanto ser pueda, estas diferencias, y competencias de jurisdiccion, ordenando que sea á cada uno de los tribunales guardada su jurisdiccion, y no permitiendo se haga novedad. Y cuando succiere, determinad lo que sea justo y conenga, brevemente, avisándonos de lo que fuere necesario, para que lo mandemos proveer."

5. Combinadas las disposiciones referidas, se demuestra no haberse reservado privativamente el Consejo la decision de todas las competencias, confiando S. M. á las Chancillerías y Audiencias las de los Jueces de su territorio.

6. Aunque son muchos los autores que han tratado difusivamente de las competencias de jurisdiccion entre Jueces Reales, dejan la materia en grande obscuridad, especialmente en cuanto á los tribunales que deben conocer de ellas. Orden de los recursos, tiempo y forma en que se deben introducir, y en cuanto á sí las sentencias que dieren hacen cosa juzgada, ó si puede suplicarse de ellas. Cualquiera que lea con alguna reflexion los enunciados autores, se convencerá de lo confusos que están en este punto. Por tanto se resumirá su doctrina con la claridad posible en las reglas y explicaciones siguientes:

7. El Juez, á quien la parte demandada ó emplazada niega su jurisdiccion, puede conocer de ella, y declarar su competencia, porque no tienen interés inmediato en serlo de aquella causa. Desde el punto que el enunciado Juez admitió la demanda, y mandó emplazar á la parte, funda de derecho su jurisdiccion, y no está en mano de ella desobedecer y despreciar el mandamiento del Juez, coniniendo al respeto y honor que se e debe, que manifieste en su juzgado las causas que excluyen

su jurisdiccion, sujetándolas á su conocimiento y decision; pues así comose presume ser Juez en lo principal, el mismo fundamento de autoridad en lo accesorio ó artículo prejudicial, cual es el de la excepcion declinatoria de jurisdiccion, viniendo á ser en uno y otro legitimo superior, de la parte, para dar su sentencia, y hacer derecho con respecto á ella.

8. Esta es una opinion segurísima que se formó en su origen de la *ley 2.ª ff. Si quis in jus vocalus non ierit*, y de otras que refieren los autores, señaladamente Cortiada *decis. 58, n. 1*, Valenzuela *consilio 200, n. 31*, Acevedo *in leg. 4, tit. 1, lib. 4, n. 11*, Pareja *de Instrumentor. edit. tit. 2, resolut. 6, n. 4*, con gran número de secuaces que espresan. En el día está abiertamente declarada esta opinion á favor de los Jueces por la *ley 9, tit. 5, Part. 5*, en la cual se refieren las excepciones dilatorias que pueden poner los demandados, y una de ellas es, "si emplazasen alguno delante de tal Juzgador, de cuyo fuero non fuese;" y si la pone el demandado antes que responda á la demanda, y la prueba, dice la ley que debe ser cavida: *ley 1, tit. 5, lib. 4 de la Recop.*

9. Pero si la disputa ó competencia de jurisdiccion se excitare entre dos Jueces ordinarios, ó entre un ordinario y otro delegado ó conservador, no pueden declararla, ni conocer de la causa en que se motiva, porque son iguales, y es preciso que la determine el superior inmediato de los dos Jueces, que pretenden pertenecer la causa á su respectiva jurisdiccion. En esto convienen tambien todos los autores citados, y el señor Salgado *de Regia part. 2, cap. 1, n. 178*; de lo cual se infiere por necesaria consecuencia que si los Jueces, que disputan su respectiva jurisdiccion, son de un mismo territorio, corresponderá á su inmediato superior la decision de este artículo, pero si fueren de diversos, y uno de ellos perteneciere á una Chancillería ó Audiencia y otro á otra, ninguna de ellas podrá conocer de esta competencia, siendo en tal caso preciso que conozca el Consejo.

10. Pruébansc mas abiertamente las dos proposiciones an-

tedentes por la *ley 2 y 55, tit. 3, lib. 2, de la Recop.*, y otras muchas que disponen por regla general, que todos los pleitos y negocios deban ir á las Chancillerías y Audiencias de los territorios que les están señalados; y como no se exceptúan los incidentes de competencia de jurisdicción, están comprendidos en la regla indicada, la cual recibe mas autorizada confirmación con la práctica constantemente observada en los referidos tribunales.

11. El Consejo tiene espeditas sus facultades para conocer de estas competencias entre los Jueces Reales, por las leyes y autos acordados que por menor se han referido, sin limitarse á las de la corte y su rastro, ni á las que no pueden determinar las Chancillerías á causa de ser los Jueces de diversos territorios; pues si entendiérese que conviene al mejor servicio de S. M. y bien del reino, podrá traer las causas de estas competencias, y determinarlas, aunque correspondan á las Chancillerías ó Audiencias, arreglándose á lo que disponen las *leyes 20, 21 y 22, tit. 4, lib. 2 de la Recop.*

12. Es tan natural el órden prescripto por las leyes, para que se decidan las competencias entre Jueces inferiores por el superior inmediato, que se observa del mismo modo en los reinos de Indias.

13. El señor Solórzano en su *política Indiana lib. 3, cap. 3*, trata de las competencias suscitadas entre los Alcaldes de las Audiencias con las Justicias ordinarias inferiores sobre materias civiles ó criminales, por la duda de la prevención ó por otra razón, y dice: "Que las que ocurren en la Audiencia de México las determina solo el Virrey."

14. "En la de Lima, (añade) está declarado en Cédula de 19 de Diciembre de 1368, que conozca la Audiencia de tales competencias; y esto es lo que parece que piden las reglas ordinarias del derecho, las cuales nos enseñan, que en habiendo dificultad ó competencia alguna de jurisdicción entre Jueces de Tribunales inferiores, se ha de recurrir al superior para que

la determine; y en este caso el superior es la Real Audiencia y Chancillería."

15. El *auto 15, cap. 8, tit. 4, lib. 2*, confirma mas abiertamente la proposición indicada, de que del exceso ó injusticia notoria, que hacen los Jueces, solo pueden conocer sus respectivos superiores; pues refiriéndose al *cap. 8 de la ley 62, tit. 4, lib. 2, de la Recop.* en el cual se atribuye al Consejo el conocimiento de las competencias y diferencias que tuvieren cualesquiera tribunales de estos reinos, ya residan en la corte ó fuera de ella, entre sí ó con las Justicias ordinarias, habiéndose hecho consulta, se declaró que siendo las competencias entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, no conociérase de ellas la Sala de Gobierno, y sí las de Justicia.

16. Los comisionados, de quienes habla este auto acordado, son y deben entenderse del mismo Consejo, cuya autoridad representan, siendo por ella superiores á todas las demas Justicias y tribunales. Esta es la razón sólida en que se funda la autoridad del Consejo para conocer de los agravios ó excesos, que se atribuyen á sus comisionados en las competencias con las Justicias ordinarias, ó con cualesquiera otros tribunales que no gozan de exención, ni tienen privilegio que los saque de la jurisdicción que reside en el Consejo.

17. Esta es una regla autorizada en muchas leyes y autos acordados. La *ley 20, tit. 4, lib. 2 de la Recop.* dispone que todas las apelaciones de cualesquiera Jueces, así ordinarios como delegados, que conocieren en el respectivo territorio de las Chancillerías, vayan á estos tribunales. A esta regla pone dos limitaciones: una cuando se apelere del Juez de residencia, ó del que entendiérese en la ejecución de las cartas ejecutorias del Consejo; y otra cuando se interpusiere de las pesquisas y pesquisidores que fueren por mandado del Rey ó de los del Consejo, que no llevaren poder de determinarlas, viniendo á reducirse estas dos restricciones á una sola, y es que de los comisionados

del Consejo solo conoce este supremo tribunal, porque ninguno otro es superior á la autoridad que representa el mismo comisionado. Las *ley. 43 y 46 del propio tit. 4, lib. 2*, y las *8, 10 y 17, tit. 1, lib. 8 de la Recop.*, disponen al intento lo mismo que se ha referido acerca de conocer el Consejo de los agravios y excesos de sus comisionados, con lo cual se conforma el *auto 4, cap. 3 del tit. 1, lib. 8*.

18. El *auto 7, tit. 4, lib. 2* manda que cuando por comision particular se cometiére á alguno de otros Consejos que esozca de algun negocio civil, y sentenciare la causa, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando ó revocando la del comisionado; y que lo mismo se haga en los negocios de que por Real cédula conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, en lo tocante á los Galeotes, de quien se apela para el Consejo. Lo mismo se dispone con ampliacion general en el *aut. 26 del prop. tit. 4, lib. 2*, siendo comun esta regla á todos los delegados, de quienes se recurre al delegante, como lo fundan largamente el señor Gonzalez sobre el *cap. 41, ext. de Officio, et potestate judicis delegati*, y Salgado de Regia *part 4, cap. 4, n. 2 al 6*.

19. Del modo, órden y tiempo de recurrir á los tribunales superiores, para que decidan la competencia de jurisdiccion entre Jueces inferiores, dispone lo conveniente el citado *auto acordado 13, cap. 3, tit. 4, lib. 2*; pues dejando declarado el conocimiento de las competencias, que se da á la Sala de Gobierno, y el que corresponde á las de Justicia, concluye con la siguiente cláusula: "Acudiéndose á ellas por via de apelacion, ó de queja, ó del exceso."

20. La espression disyuntiva, que contiene esta última parte del auto, da motivo á dudar si podrían unirse estos tres medios de apelacion, queja y exceso, y qué diferencia tienen entre si.

21. El señor Salgado de Regia *part. 4, cap. 3* trata largamente de los ejecutores mistos y meros, y decide por conclu-

sion segura que sus providencias y determinaciones no reciben apelacion suspensiva, cuando se contienen en los limites de su comision, pero que excediendo de ellos dan justa causa á la apelacion en todos sus efectos; y es la razon, porque en lo que exceden no tienen jurisdiccion, obran como privados, y con nulidad manifiesta, teniendo por una misma cosa la queja ó remedio del exceso, y el de la nulidad.

22. Continúa el citado autor sobre estos principios, y á los números 90 y 91, siguiendo la doctrina de Bartulo en la *ley Ab executore ff. de Appellat.*, dice que se puede introducir la queja de la iniquidad ó exceso del ejecutor por dos medios; es á saber por el de la apelacion y por la imploracion del oficio del Juez superior, que es el recurso estraordinario de queja, nulidad y exceso. Al número 92 aconseja que se unan al mismo tiempo el remedio de queja y el de la apelacion, ibi: *Et inter alia unum te utilissimum admoneo, quando utaris querele remedio, simul injungas appellationem ab excessu, et ab omni processu factio ab executore excedente*; y á los números 97 y 98 resiste el mismo autor que se junten los dos remedios de apelacion y queja, por deberse aquella introducir ante el mismo ejecutor, y la queja en el tribunal superior.

23. Otros muchos autores tratan de intento de la nulidad de los procedimientos y sentencias definitivas de los Jueces inferiores, y de los medios y recursos de reclamarla, así ante el propio Juez que dió la sentencia, como derechamente en los tribunales superiores, unas veces deduciéndola como principal, independiente de la apelacion, y otras uniendo los dos medios de la apelacion y del recurso. Entre los enunciados autores se cuentan principalmente el señor Covarrub. en el *cap. 24 de sus Pract. n. 7 y 8*: Vantius de Nullit. *tit. 6, cap. Quod, et quibus mediis nullitas*, etc.: Altimar. de Nullitat. *rub. 1, q. 3, n. 19, et sequent.*: Scac. de Appellat. *q. 19, remed. 1, conc. 3 a n. 1 ad 41*, y en otros lugares de su obra. Pero como la nulidad de que tratan los referidos autores proceden de di-

versas causas, que no tocan en la precisa del defecto de jurisdicción, antes bien la suponen, y sea esta la única que sirve de objeto al presente discurso, en el que se va á tratar de la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder, no considero conveniente examinar las doctrinas generales que ellos refieren acerca de reclamar como principal ó como accesoria la nulidad de los procedimientos de los Jueces, así eclesiásticos como Reales, pues de unos y otros hablan; haciéndolo el señor Salgado mas principalmente de los primeros, con el fin de preparar la fuerza de no otorgar, que es á lo que dirige su obra *de Regia protect.*

24. Y resumiendo mi dictámen á la nulidad que procede del exceso sobre jurisdicción, dividiré la duda insinuada en dos proposiciones: la primera consiste en la competencia que forman entre sí dos Jueces Reales sobre su jurisdicción, pasándose mutuos oficios, que llaman exhortos y requisitorios, pretendiendo cada uno que el otro se abstenga de conocer de la causa, y le remita los autos que haya formado.

25. Si no cede alguno de ellos, no puede tener lugar la apelacion, porque los dos son partes, y ninguno se reconoce por inferior al otro, y solamente pueden usar derechamente en el tribunal superior del recurso extraordinario de queja y exceso, pretendiendo se declare nulo todo lo obrado por el otro Juez, y que se manden remitir al tribunal del que introdujo el recurso los autos formados en el que supone incompetente.

26. En estos artículos prejudiciales de incompetencia de jurisdicción tienen interés las partes, y pueden adherirse á los oficios que hacen los Jueces, y aun producir como principales su accion, resistiendo ser reconvenidos, y comparecer ante un Juez que no estimen por competente; y si declarase serlo contra la intencion de la parte, podrá esta usar de la apelacion y del recurso de exceso y nulidad, proponiendo aquella ante el mismo Juez inferior dentro de los cinco dias que señalan las leyes, contados desde la notificacion de la sentencia: *ley 1, titul.*

lib. 4, de la Recop. Pero como este remedio ordinario no es incompatible con el extraordinario de queja, nulidad y exceso, pueden unirse como principales ante el Juez superior, procediendo en estas circunstancias lo dispuesto en el citado *auto acord.* 13, *cap. 8, tit. 4, lib. 2*, de ocurrir á las Chancillerías por via de "apelacion ó de queja, ó del exceso."

27. Bien que si el auto se limita á declararse el Juez por competente, la apelacion no tendrá influjo ni efecto alguno, y todo corresponderá al recurso; pues si el tribunal superior entiende que es Juez competente el que así declaró, falta el exceso y nulidad que es el objeto del recurso, y nada hay mas que enmendarse por virtud de la apelacion. Pero si ademas de estimarse el Juez inferior por competente, procediese á mandar que el otro Juez le remita los autos originales formados en su tribunal, y que la parte emplazada comparezca á usar de su derecho en el término que se le señale, con apercibimiento de proceder á su rebeldía, ó entrase desde luego en posesion al actor en los bienes raíces que demanda, ó de los muebles en las acciones personales, con los efectos del primer decreto, y mucho mas si los extiende á los del segundo, de que trata la *ley 1, tit. 11, lib. 4*, será utilísimo entonces el uso de la apelacion: porque el tribunal, aunque no halle defecto de jurisdicción en el Juez, enmendará la injusticia que contengan sus procedimientos, reponiendo el agravio que haya hecho á la parte.

28. Esta diferencia consiste en que para apelar de las sentencias difinitivas, ó de las que tengan fuerza de tales, basta cualquiera agravio ó injusticia simple, que alegue la parte especial ó generalmente: *ley 2, 15, 14, 18 y 22, tit. 23, Part. 5: ley 1 y 3, tit. 18, lib. 4 de la Recop.*; pero en el recurso de exceso, nulidad, ó injusticia notoria debe concurrir la cualidad en que se funda; de manera que solo con decir que es recurso envuelve la nulidad por defecto de jurisdicción ó por cualquiera otra causa, y la iniquidad ó injusticia notoria, por ser dada la sentencia ó procedimiento del Juez contra el derecho público; y en suma

solo puede usarse del recurso de simple querrela y extraordinario, en el caso que no pueda tener lugar el ordinario de la apelacion ó súplica: Mateu *de Regim. Regn. Valent. cap. 12, § 7: Crespi part. 1, observat. 10, n. 79, y en la 60. n. 77*, con otros muchos autores que refieren.

29. De estos principios proceden las proposiciones siguientes: primera que de las sentencias de que se puede suplicar en las Chancillerías ó Audiencias, ó venir al Consejo por la segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria: *auto 6 en su principio, tit. 20, lib. 4*: segunda que aunque no se distinga este recurso con la expresion y calidad de injusticia notoria, se entienda y supone que la debe contener la sentencia, de que se introduce. Pruébese esta proposicion por los *autos acordados 6 y 7 del propio tit. y lib.*; pues aunque no se expresa en ellos que la injusticia de las sentencias sea notoria, se entendi6 siempre así, sin que bastase la injusticia simple para declarar haber lugar al recurso, y libertar al que lo introdujo de la pena impuesta en los referidos autos. En el auto 10 se dispone por regla que de las sentencias que causaren ejecutoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, se admitan los grados de segunda suplicacion que se interpusieren á la Real persona, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse, y en los que no hubiere lugar á este remedio conforme á la dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado. Esta referencia supone que la misma calidad de injusticia notoria era el fundamento del recurso de que trata el anterior auto acordado, aunque en él no se expresaba.

30. Luego que se presenta la parte, ó el Juez á quien se disputa la jurisdiccion, en los tribunales superiores, se mandan remitir á ellos los autos originales en el breve termino que les señala á proporcion de la distancia, y se procede á determi-

nar la competencia con exámen y conocimiento instructivo y sumario de lo que producen, remitiendo unos y otros al Juez que sedeclara competente, y esta determinacion es ejecutiva, y no recibe suplicacion ni otro recurso.

31. *El auto acordado 3, cap. 3, tit. 1 lib. 4*, dispone que para formar la competencia la parte que recurrirre al Consejo á fin que el Fiscal entable el recurso, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria, y que sin esta circunstancia no se pueda formar por la sola relacion de la parte. En el *cap. 9 del propio auto acordado* se repite la misma disposicion en estas palabras: “Acuda al Fiscal del Consejo con copia, ó testimonio de los autos, como queda referido, para que, si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria.”

32. En los autos que forman los Jueces en defensa de su jurisdiccion, halla el tribunal superior la justificacion necesaria para declarar la competencia, y vienen á ser oidos los interesados por este medio instructivo y sumario, que es el conveniente en puntos que no tocan en el negocio principal; y con este objeto de la mayor brevedad, se mandan decidir las competencias por los mismos autos y papeles, que vienen á los tribunales superiores, y se prefiere término para su presentacion: *auto 3, cap. 7, tit. 1, lib. 4*. La *ley 18, tit. 1, lib. 4, de la Recop.* en el capítulo 8, dispone y determina abiertamente todas las partes de la disposicion antecedente, pues propone la competencia ó disputa entre los Inquisidores y Jueces seglares, y si no se concordaren, les manda: “Que embien la informacion, ó informaciones sumarias, que ovieren, ó alguno de ellos ovierre tomado, á esta Corte, para que se vean por los dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion justamente y vistas conforme al caso que de ellas resultare, remitir el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito, ni figura de juicio á los Inquisidores, ó Jueces seglares, á quien conforme á lo en

esta mi Cédula contenido pareciere competir, y que de aquella remision que hicieren, no haya reclamacion, ni otro recurso alguno.» Esto mismo se confirma con la doctrina de los autores que trataron de intento esta materia: Salgado de *Regia patr.* 4, cap. 3, n. 183, dice que para conocer y determinar el exceso de los Jueces ejecutores, del cual se ha recurrido por apelacion ó queja al tribunal superior, se mandan llevar los procesos y comisiones originales: Pareja de *Instrument. edit. tit. 2, resol. 6, n. 9, y siguientes*, y otros muchos que refiere.

35. Que de la declaracion de la competencia y consiguiente remision de los autos al Juez, á quien corresponde, no hay apelacion, súplica ni otro recurso alguno, es la última parte de este resumen, y la que mas abiertamente se halla probada por leyes, autos acordados y autores, y la mas fundada tambien en razones sólidas que las mismas leyes autorizan. En la *ley 1, tit. 3, lib. 4 de la Recop.* se permite al demandado poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia ú otra cualquiera declinatoria, con tal que la ponga y pruebe dentro de nueve dias contados desde que espira el término de la carta del emplazamiento, al cual habia de venir y presentarse, y tambien concede al actor que en el mismo término de los nueve dias pueda probar la razon, porque el pleito es de la jurisdiccion de quien se declinare. Continúa la ley con otras disposiciones, y concluye con la siguiente: “Que sobre lo que se determinar en esto por ellos, no aya, ni pueda aver suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.”

34. La *ley 4 del propio tit. 3, lib. 4*, aun está mas espresiva en este punto, que es el único de que trata, pues en su epigrafe dice: “Que de se pronunciar por Jueces, ó no sobre las declinatorias los del Consejo, y Oidores de las Audiencias, no aya suplicacion.” La letra de la ley está mas espresiva y con mayor amplitud, pues dice: “Otro si que la sentencia, que dieren los del nuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores de nues-

tras Audiencias, en que se pronuncian por Jueces, ó por no Jueces, no aya lugar, suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno:» *auto 13, tit. 1, lib. 4: Pareja de Instrument. edit. 2, resol. 6, n. 169: Cortiada decis. 25, n. 32: Narbona in leg. 18, tit. 1, lib. 4. Recop. glos. 23, n. 2*, con otros muchos autores que se refieren en los lugares citados.

35. Las enunciadas leyes y los autores referidos fundan principalmente su decision, en que es muy leve el perjuicio que trae á las partes la sentencia, que se da en cuanto al Juez que debe conocer de la causa, porque no toca en el negocio principal y deben esperar que se les administrara rectamente la justicia por cualquiera de los Jueces que se declare competente. El daño que causaria la dilacion por la súplica ú otro remedio, que se intentase contra la declaracion de competencia seria incomparablemente mayor: porque estaria detenida entretanto la causa principal, y con este objeto de interes comun para que no se dilaten los pleitos, y se acaben con la brevedad posible. están dadas providencias oportunas que miran al gobierno público de estos reinos; y así es de observar que el conocimiento y decision de las competencias se encarga principalmente á la Sala de Gobierno del Consejo, como se manifiesta en la *ley 62, cap. 8, tit. 4, lib. 2, de la Recop.*

36. En qué tiempo se deba introducir en los tribunales superiores el recurso de queja y nulidad de los procedimientos de los Jueces, que despreciando la excepcion de incompetencia obran sin Jurisdiccion, usurpan la de otros Jueces, y oprimen como personas privadas á las partes que reusan contestar en su juzgado las demandas, es un artículo esencialísimo que merece a mayor consideracion.

37. Los autores han tratado este punto con oscuridad y confusion, y están discordes en sus opiniones. *Vantius de Nullitat. tit. 8, n. 8*, empieza á tratar del remedio competente para reclamar la nulidad de lo que se haya obrado con este defecto; y despues de hacer algunas observaciones, dice lo siguiente al

intento de este artículo: *Si vero nullitas in iudicio ad irritandum, seu annullandum per modum agendi directe, et principaliter deduceretur, cum pro hujusmodi remedio officium iudicis nobile competat, facultas tale officium implorandi eatenus durabit, quatenus durant reliquæ personales actiones, videlicet triginta annis; et sic intra istud tempus triginta annorum remedium nullitatis proponi debet; et ibi: Quod querela nullitatis non habet tempus præfixum jure, nisi prout alie actiones.*

38. Este autor forma tres limitaciones: primera cuando se trata de anular un acto que notoriamente es nulo en su origen y raíz, ibi: *Alias enim si essemus in actu, qui prætenderetur ipso jure nullus, remedium istud nullitatis absque ulla temporis præfinitione competeret;* y da la razón, ibi: *Ex quo ea, quæ ab initio nulla sunt, tractu temporis convalesceret nequeunt;* la segunda cuando la nulidad procede de defecto de jurisdicción ó de mandato, pues en estos dos casos dice que dura la acción, y que se puede usar de ella perpetuamente ibi: *Maxime si ex defectu jurisdictionis nullitas prætenderetur, vel etiam ex defectu mandati: quoniam si de eo non constabit, etiam usque ad mille annos super nullitati actus agi poterit;* y la tercera en que se proponga la nulidad por vía de excepción, ibi: *Aut quod nullitas per modum exceptionis in iudicio deduceretur;* y da la razón diciendo: *Eo quod temporalia ad agendum, ad excipiendum sunt perpetua.*

39. Altimar. de Nullit. sentent. part. 1, rubric. 8, n. 2, sigue la misma regla y á los números 71 y 72, admite las limitaciones que también se han referido, en el caso de que la nulidad proceda de defecto de jurisdicción ó de mandato, incluyendo también la que se propone por vía de excepción.

40. Salgado de Regia part. 4, cap. 3, despues de haber tratado largamente de la calidad de los Jueces ejecutores y del exceso de sus procedimientos, dice el número 113 lo siguiente:

Pro constanti dicendum videbatur, quod facultas agendi de nullitate excessus contra executionem non duret nisi usque ad triginta annos, quia nullitas; sententia; eo tempore durat. Al número 118, adelanta el mismo autor su opinión, y establece que la nulidad puede proponerse aun pasados los treinta años y en cualquiera tiempo, si procede de defecto de jurisdicción ó de mandato, sin que estime comprenderse en el término de los sesenta días señalados por la ley 2, tit. 17, lib. 4, de la Recop.; y de estos antecedentes ó supuestos saca al número 123, la conclusión siguiente: *Et sic sequitur evidenter quod hujusmodi nullitas ex excessu commissionis proveniens, cum in se contineat defectum mandati, et potestatis, et defectum jurisdictionis in mixto (quod est idem) saltem post dictos triginta annos, etiam quandocunque, et omni tempore allegari, et proponi possit in iudicio.*

41. Lancelot. de Attentatis part. 3, cap. 25, propone al n. 61 la duda acerca del tiempo en que se puede pedir la revocación de lo atentado, y al n. 70 considera lo atentado como nulo ipso jure, y como que tiene el mismo efecto en cuanto á intentarse la revocación por vía ó acción de nulidad: al n. 76 dice, como una consecuencia de los antecedentes referidos: *Quod attentatis, et illorum revocationi præscribatur spatium triginta annorum, ea potissimum ratione, quia attentatorum revocatio fit officio iudicis, officium autem iudicis dicto tempore præscribitur;* al n. 82 limita la regla indicada al caso en que la nulidad se proponga por vía de excepción, y al 89 parece que se complica, haciendo perpetua la acción de nulidad, como se manifiesta de sus palabras, ibi: *Nisi revocatio attentatorum peteretur per viam nullitatis ordinariæ, quia cum jus dicendi de nullitate non præscribatur triginta annis, sed duret perpetuo, etiam revocatio de qua agitur, non obstante lapsu dicti temporis, peterit proponi.*

42. Los enunciados autores, y otros muchos que siguen la misma opinión, no hacen memoria de la ley 4, tit. 26, Part. 3.

que al parecer confirma la regla que ellos establecen, pues refiriendo las causas que hacen nula la sentencia, concluye con la siguiente disposicion: "Ca maguer non se alzasen destes juicios, sobredichos, puédense revocar cuando quier, ó non deben obrar par ellos, bien así como si non fuesen dados."

43. El señor Covarrubias en el *cap. 25 de sus Prácticas* establece por regla y conclusion que habiendo tres sentencias conformes, no se suspende su ejecucion con pretesto de nulidad, ya se intente por via de accion ó de excepcion; y al *n. 5* pone la siguiente limitacion: *Ut executio suspendi debeat, si adversus tertiam sententiam, aliis omnino conformem, objecta sit nullitatis exceptio ex eo, quod iudex qui eam pronuntiavit, non habuit jurisdictionem ad cognitionem cause, nec ad ejus diffinitionem quasi hic defectus adeo sit potens, quod impediatur trium sententiarum conformium executionem.* Hace mérito Covarrubias de la *ley 2, tit. 17, lib. 4 de la Recop.*, que prescribe sesenta dias, para decir de nulidad contra la sentencia, ya sea por via de accion ó de excepcion, y se inclina á que no tiene lugar en la que procede de defecto de jurisdiccion, ibi: *Qua ratione Regia lex 2, tit. 15, lib. 3. Ord. (hodie lex 2, tit. 17, lib. 4, Recop.) que statuit exceptionem nullitatis opponendam esse, aut de nullitate agendum fore intra sexaginta dies a tempore late sententia, erit fortassis intelligenda, ut procedat in aliis nullitatibus, non in ea qua a defectu jurisdictionis oritur.*

44. Indica el espresado autor en el mismo lugar la opinion de algunos, que entienden que los sesenta dias de la ley tienen lugar solamente en la nulidad que se propone por via de la accion, y estiman que la excepcion es perpetua, pero consideran que así la accion como la excepcion de nulidad deben alegarse dentro de los sesenta dias. La razon principal en, que el señor Covarr. se funda es algo obscura y metafisica, como se percibe de sus palabras: *Ego contrariam sententiam potius probarem ex mente legis, et ideo existimo exceptionem nullitatis contra sententiam, jure regio non esse admittendam post sexaginta dies, quod*

poterit nullis comprobari, sed precipue quia ubi exceptio principalem vim habet ab actione, nec consistit in puris exceptionis viribus, perpetua non est. imo perit perempta ipsamet actione. Yo sigo el mismo dictámen en cuanto á la regla de que la nulidad de la sentencia, ya se intente por via de accion ó de excepcion, está circunscrita á los sesenta dias de la ley, pero no en cuanto á que pasados se puede oír, como proceda de defecto de jurisdiccion; pues esta limitacion, á que se inclina el señor Covarrubias, no es conforme á mi modo de pensar.

45. Pruébanse claramente las dos partes de la proposicion antecedente, del epigrafe de la citada *ley 2, tit. 17, lib. 4 de la Recop.*, que es el siguiente: "Cuando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia." No habla la ley de la nulidad intentada por via de accion, y seria porque en esto concibió que no podia ofrecerse duda; y así solo fué á remover la que podria motivarse en cuanto á la excepcion, segun la opinion de aquellos autores que la tienen por perpetua.

46. La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oído despues sobre esta razon." Las palabras de alegar y decir de nulidad comprenden en su propia y natural significacion la que se intenta por accion ó por excepcion, y aun en rigor mas se inclinan á esta última, manifestándose en el epigrafe y en la letra de la ley, que el término de sesenta dias lo es tanto para la una como para la otra.

47. El término de los sesenta dias estingue y escluye por sí solo en su último momento la facultad de alegar nulidad contra la sentencia; pero quiso la ley manifestar mas su intencion de que despues de ellos no se hablase por medio ni modo alguno de la nulidad, y lo repitió así espresamente, ibi: "Y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oído despues sobre esta razon."

48. Estos sesenta dias non empiezan á correr desde que es

dada lo sentencia, como dice la letra de la citada ley 2, sino desde que llega á noticia de la parte por medio legítimo de citacion ú otro equivalente; y así se debe suplir esta condicion ó calidad como embebida en la parte que explica la ley diciendo: «Desde que fuere dada la sentencia;» pues de otro modo correría el término al ignorante, y al que de modo ninguno consiente en la sentencia, ni desprecia el favor que le conceden las leyes de reclamar y apelar de ellas, que son los únicos motivos que escluyen este beneficio, y atribuyen á la sentencia todos sus efectos ejecutivos. Estos principios que gobiernan en las apelaciones, como se manifiesta de las leyes 1, 4 y 7, tit. 18, lib. 4 de la Recop., deben correr con igual razon en cuanto al término señalado, para decir de nulidad de la sentencia, suponiendo que sea dada y notificada; siendo regla general en todos los que pueden usar de algun derecho ó facultad, en cuanto al tiempo señalado por las leyes ó los cánones, que les empiece á correr desde la noticia. El patrono eclesiástico tiene seis meses para presentar y el secular cuatro: el cap. 22 ext. de Jure Patron. da á entender que se han de contar desde el dia de la vacante, ibi: *Si intra sex menses postquam vacaverint*; y el cap. 3 ext. de Concessione Præbendæ espresa que no se computa el tiempo sino desde el dia de la noticia de la vacante, ibi: *Semestre autem tempus, non a tempore vacationis præbendarum, sed notitiae ipsius potius volumus computari*.

49. Gonzalez en el comentario de este capitulo refiere otros que confirman su decision, fundados en que por la morosidad y negligencia pierden el derecho de presentar, y se traslada al Obispo ó al superior, y como al que ignora la vacante no se le puede imputar negligencia, tampoco cabe que se le prive de su derecho. Este es un supuesto que hace conocer con evidencia que la disposicion del citado cap. 22 de Jure Patronat., procede en el caso de ser uno mismo el dia de la vacantes y de la noticia, por hallarse el patrono en la Iglesia ó lugar en que ne-

cesariamente habia de tener noticia en el momento ó dia de la vacante.

30. En cuanto á la accion de nulidad tienen llano el paso las reglas establecidas por las leyes, de que solo pueden intentarlas las partes dentro de los sesenta dias, pero en las excepciones no es tan corriente, porque los autores han llenado el paso de estorbos y dificultades, que es preciso remover.

51. Dicen los insinuados autores lo primero que toda excepcion es defensa, y no puede hacerse cuando no hay persona que pida y demande, sirviendo al mismo tiempo de remover la accion, ó de dilatar el cumplimiento de las obligaciones, segun la calidad y condicion de las que se llaman perentorias ó dilatorias; y como no está en manos del que ha de ser demandado, que el actor ejercite su accion, no empieza el tiempo esclusivo de la excepcion sino en el momento mismo en que se ejercita la accion ya sea real ó personal, verificándose por una consecuencia necesaria que si el actor no usa de su accion y derecho, y deja correr el tiempo suficiente en que se prescribe y estingue, que es el de veinte y el de treinta años, segun la ley 6, tit 13, lib. 4, Recop., no hay necesidad ni proporcion en el reo de usar de la excepcion que le compete, y esta es la razon principalísima, en que se fundan los autores para establecer el axioma, de que aunque la accion sea temporal la excepcion es perpetua; esto es, que si el actor no usase en tiempo alguno de su derecho, permanecerá la excepcion en el reo con perpetuidad: ley 5, §. 6, ff. de Doli mali, et metus excepts, ibi: *Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam hæc perpetuo competit, cum actor idem in sua potestate habeat, quando utatur suo jure, is autem cum quo agitur non habeat potestatem, quando conveniatur*: ley 6, Cod. de Exceptionib.: Vinnius in § 9, de Exceptionib.

52. Confundidos los autores con la regla general antecedente, incluyeron en ella con error la excepcion de la nulidad contra las sentencias, haciéndola perpetua, sia advertir que en la

referida excepcion no concurre la causa indicada, antes bien está en su mano defenderse de la sentencia y de su ejecucion, en el momento que es dada y notificada, porque para esto tiene dos medios: uno es el de la accion que puede y debe intentar en el término señalado de los sesenta dias, y en cualquiera otro que establezcan las leyes; y si omite usar de este medio ordinario, desprecia el beneficio de la ley, cae en morosidad, y viene á confesar que la sentencia no contiene nulidad, y así no puede reclamarla con este título, abrigándose de una excepcion que serviria en este caso para dilatar los pleitos, y hacer ilusorio el importante fin á que se dirige el señalamiento de los sesenta dias. Esta es una doctrina segurísima que conviene á todos los reos que en el mismo tiempo que tienen excepcion, gozan igualmente de accion, con término prescripto para usar de ella. Así lo notó con discrecion oportuna el mismo Vinnio en el lugar citado versículo 2, pues dejando establecida la regla general que se ha insinuado, continúa con la siguiente limitacion: *Secus tamen est, cum quis jus suum, intra certum tempus lege definitum per modum actionis in iudicio proponere potest, quia tunc illa ratio cessat. Hinc exceptio non numerata pecunie biennio, quare læ inofficiosi quinquenio finitur*: Gomez lib. 1, Var. cap. 11, n. 20: ley 14, Cod. de Non numerata pecunia. De este modo se entiende y debe explicarse la doctrina del señor Covar. en el citado cap. 25 de sus *Prácticas* n. 5.

35. La última y mas poderosa limitacion que refieren los autores citados, á que adhiere tambien el señor Covarrubias en la forma y con la duda que se insinúa, se reduce á la nulidad que procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, la cual dicen que se puede intentar por via de accion fuera del tiempo de los sesenta dias señalados en la ley 2, tit. 17, lib. 4 de la *Recop.*; y para esto se fundan en que siendo en su raiz nula la sentencia, no alcanza el tiempo á extinguir este vicio, ni á darle valor, conforme á la regla Catoniana que se propone en la ley 1, ff. de *Regul. Caton.*, y se repite en las leyes 29, 178,

201, 210, ff. de *Regul. jur.*: en el cap. 18 de *Regul. juris in Sext.*: en la ley 19 ff. de *Appellationib.*, que habla de la nulidad de la sentencia que es dada contra el rigor de la ley; y en otras muchas.

34. La enunciada regla Catoniana procede cuando alguno se quiere auxiliar solamente del tiempo, y esto es lo que literalmente esplica: *Quod ad initio viliosum est, tractu temporis convalescere non valet*; pero si al tiempo se uniese otra calidad ó circunstancia, que existiendo en el principio del acto le hubiese dado valor, no hay duda que recibirá el mismo por la ratihacion y consentimiento superveniente.

35. En la sentencia dada con defecto de jurisdiccion ó de mandato, si el reo deja correr el tiempo señalado para decir y alegar que es nula por alguna de las causas indicadas, manifiesta que consiente la sentencia, y la tiene por justa, legítima y sin vicio alguno, y si despues quisiere reclamarla, no es obligada la otra parte á contestarle, ni el Juez puede oír la instancia ó recurso, de manera que los autos quedaron cerrados, acabado el tiempo de los sesenta dias, con un sello de ley que no puede abrir el Juez, ni ver si dentro de ellos hay el vicio y defecto de jurisdiccion que se propone, manteniendo la sentencia por una presuncion poderosa el concepto de justa y legítima que la dan las leyes, y reconoció la misma parte en dejar correr el término en que debió reclamarla.